

Resolución No. 015-DPE-CGAJ-2024

César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al acceso a las tecnologías de información, para todas las personas, en forma individual o colectiva;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 18, número 2 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que, el artículo 91 de la norma constitucional prevé la acción de acceso a la información pública, cuando esta ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley;

Que, 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la autonomía administrativa, financiera, organizativa y presupuestaria de la Defensoría del Pueblo y que su estructura será desconcentrada, tendrá representaciones a través de delegaciones en cada provincia y en el exterior;

Que, el artículo 215, número 1 de la norma constitucional determina que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los ecuatorianos que estén fuera del país, y entre sus atribuciones, el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma constitucional establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la

libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho de acceso a la información en concordancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”;

Que, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, en su artículo 11 determina que la solicitud de información puede ser presentada por escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo;

Que, el 10 de noviembre de 2007 se adoptó la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico (CLAD) estableciéndose en el literal b) del numeral 2 como uno de sus objetivos “Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública”. Asimismo, promueve los principios del gobierno electrónico entre los que se encuentra la transparencia;

Que, el 29 de octubre de 2016, se adoptó la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto (CIGA) cuya finalidad establece que las políticas y acciones de Gobierno Abierto que lleven a cabo los países deberán buscar crear valor público teniendo por finalidad la concreción del derecho de la ciudadanía a un buen Gobierno, que se traduzca en un mayor bienestar y prosperidad, en mejores servicios públicos y calidad de vida de las personas, para contribuir al fortalecimiento de la democracia, afianzar la confianza del ciudadano en la administración pública y el desarrollo efectivo de las máximas del bien común, el buen vivir y la felicidad de la ciudadanía bajo una perspectiva de desarrollo sostenible, inclusión y respeto a la dignidad humana y la diversidad cultural;

Que, los pilares del Gobierno Abierto de la CIGA, se consideran bajo una lógica sistémica, en la que cada uno contribuye al logro de los otros de manera orgánica e interdependiente, que son: transparencia y acceso a la información pública; rendición de cuentas públicas; participación ciudadana; y, colaboración e innovación pública y ciudadana;

Que, la Carta Iberoamericana Gobierno Abierto en el apartado C, al referirse a datos públicos para el desarrollo incluyente y sostenible, señala que, en materia de apertura de datos, los gobiernos deberían diseñar, implementar y desarrollar portales de datos abiertos y elaborar normativas y/o pautas metodológicas para su adecuada categorización, uso y reutilización por parte de la ciudadanía y otros actores del ecosistema del gobierno abierto.

Que, el 14 de abril de 2018, el Ecuador suscribió el Compromiso de Lima en la VIII Cumbre de las Américas, denominado “Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción”, comprometiéndose en el numeral 20 a: “Impulsar el establecimiento de un Programa Interamericano de Datos Abiertos, en el marco de la OEA, con el objetivo de fortalecer las políticas de apertura de información, e incrementar la capacidad de los gobiernos y ciudadanos en la prevención y el combate a la corrupción, teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados en el ámbito interamericano en esta materia y otras iniciativas regionales y mundiales”;

Que, los artículos 90 y 93 del Código Orgánico Administrativo determina que las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de las nuevas tecnologías y medios electrónicos, para lo cual se deberán habilitar canales o medios para la prestación de servicios electrónicos y se deberán garantizar su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento, según lo determinan los artículos 90 y 93 del Código Orgánico Administrativo.

Que, el artículo 96 del Código Orgánico Administrativo dispone que las personas que hayan agregado un documento a un archivo público tienen derecho, a través de los sistemas tecnológicos que se empleen, a: acceder al archivo y al ejemplar digital de los documentos que haya agregado con su respectiva identificación; solicitar la exclusión de uno o varios documentos del archivo y la restitución del original o copia de la que se trate; y, conocer la identidad de los servidores públicos o personas naturales que hayan accedido a cada documento que la persona haya agregado al archivo y el uso que se le ha dado a través de la identificación del procedimiento administrativo o del que se trate;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “[...] las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 5 número 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina como uno de los derechos de las y los administrados a conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos;

Que, los artículos 6, 8 y 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establecen el derecho a la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público, a través de mecanismos establecidos por diferentes funciones del Estado, así como el derecho de ejercer el control social a las actuaciones de todos los órganos y autoridades estatales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, letras a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, le corresponde a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo, cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejercer la representación legal, judicial y extrajudicialmente; y, rendir cuentas

anualmente ante la Asamblea Nacional del Ecuador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ante la sociedad civil;

Que, el 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que: “La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos”.

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) en el artículo 11 dispone que todas las instituciones públicas, organizaciones y demás sujetos obligados por la ley a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), determina que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme sus atribuciones;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) en el número 20 señala que “[...] Los sujetos obligados en esta Ley publicarán la información contenida en este artículo en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución y operabilidad. El Reglamento de la presente Ley, regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información. La transparencia activa no debe atenerse a disposiciones legales por debajo de esta Ley, ni limita a los sujetos obligados a aplicar los preceptos de la transparencia focalizada”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en su artículo 2, sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, establece que tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos; y, su eficacia, valoración y efectos se someten al cumplimiento de la referida ley y su reglamento;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 5 número 1, determina entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública “Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 035-2020 del 11 de diciembre de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Guía de Datos Abiertos de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central y opcional para el resto de las entidades del Estado;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2022-0021, del 12 de julio de 2022, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Política de Datos Abiertos, con el cual dispone la implementación de los datos abiertos en la Administración Pública Central, a fin de fortalecer la participación ciudadana, la transparencia gubernamental, mejorar la eficiencia en la gestión pública, promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en la sociedad. El artículo 6 sobre la gobernanza para los datos abiertos, en su literal g) establece que: “Actualizar los instrumentos normativos que permitan hacer operativa la implementación de la Política y Guía de Datos Abiertos, por lo menos cada dos años, o cuando sea pertinente”;

Que, se hace imprescindible contar con una normativa que permita establecer lineamientos para los sujetos obligados por la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a fin de garantizar el adecuado tratamiento a la información pública que generan o custodian, así como de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en la ley en referencia;

Que, el acceso de las personas a la información es uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030, específicamente en el No. 16 que determina: “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”; y,

Que, en atención al informe técnico que recomienda emitir el “Instructivo que regula la aplicación de los parámetros técnicos en el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”, como instrumento legal que expide la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su facultad de ser el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de determinar el procedimiento que deben cumplir los sujetos obligados a la ley, su reglamento general y los instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emite el órgano rector para la promoción y vigilancia de las garantías del derecho humano de acceso a la información pública.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. El presente instrumento tiene como objeto determinar el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente instructivo serán de cumplimiento obligatorio, para los organismos y entidades obligadas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).

Artículo 3.- Principios: El presente instructivo se enmarca en los principios establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 4.- Definiciones: Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general se contemplarán en el presente instructivo las siguientes definiciones:

- ❖ **Certificado de cumplimiento del informe anual:** Es la constancia de recepción del informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que la Defensoría del Pueblo de Ecuador emite a la entidad poseedora de información que la registra dentro del plazo establecido en la ley.
- ❖ **Comité de Transparencia:** Es la instancia institucional encargada de vigilar y de hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- ❖ **Conjunto de datos:** Es una colección de datos en formato tabular organizado por filas y columnas que son tratados como una unidad por un computador.
- ❖ **Datos abiertos:** Son datos digitales que se ponen a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.
- ❖ **Datos personales:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente.

- ❖ **Denegación:** Acción de negarse, no conceder lo pedido o solicitado.
- ❖ **Digital:** Es un medio por el que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits.
- ❖ **Dirección electrónica:** Es cualquier dirección que permita identificar y/o comunicar entre sí los dispositivos informáticos o las personas dentro de una red, como son el correo electrónico, dirección IP, dirección de página o sitio web, entre otros.
- ❖ **Entidad Poseedora de la Información Pública:** Son los sujetos obligados al cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su reglamento general.
- ❖ **Estado Abierto:** El Estado abierto surge bajo la premisa de que el trabajo integral, transversal y complementario de los poderes del Estado es clave para el fortalecimiento de las democracias, para la prevención y el combate de la corrupción, así como para la mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y el logro de sociedades más igualitarias e inclusivas.
- ❖ **Gobierno Abierto:** El Gobierno Abierto surge de la necesidad de contar con una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos y que los gobiernos sean más transparentes, sensibles, responsables y eficaces; lo que implica un nuevo modelo de hacer gobierno, promoviendo el involucramiento de la ciudadanía y, una administración pública más cercana a las personas. Esta iniciativa precisa de un rol más activo de la ciudadanía y su colaboración en la toma de decisiones y solución de problemas públicos; así como de una gestión de puertas abiertas por parte del Estado y la generación de oportunidades de participación.
- ❖ **Gobierno electrónico:** Es el uso formal de las nuevas tecnologías de la información y medios electrónicos en los procesos internos de las administraciones, así como en la entrega de los productos y servicios del Estado.
- ❖ **Metadatos:** Se definen comúnmente como "datos acerca de los datos". Describen el contenido, la calidad, el formato y otras características que lleva asociadas un recurso, constituyendo un mecanismo para caracterizar datos y servicios de forma que usuarios y aplicaciones puedan localizarlos y acceder a ellos.
- ❖ **Oficial de transparencia:** Es la persona designada por la máxima autoridad, quien será encargada de vigilar y de hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Transferencia de Acceso a la Información Pública, el reglamento general y los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- ❖ **Plantilla única de transparencia:** Es el resultado del registro mensual de la información de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa en el Portal Nacional de Transparencia.

- ❖ **Plazo:** Es el período de tiempo que comprende los 365 días del año incluyendo sábados, domingos y feriados.
- ❖ **Plan de Acción de Gobierno Abierto (PAGA):** Es el Instrumento de la “Herramienta Datos Abiertos” correspondiente al campo de acción “Apertura Institucional” que tiene como propósito definir compromisos nacionales para promover el modelo de gestión de gobierno abierto a nivel nacional.
- ❖ **Razón de recepción:** Es el recibo físico o digital que entregan las entidades obligadas en el que se registra la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe.
- ❖ **Solicitud de acceso a la información pública (SAIP):** Será la petición digital o física que cualquier persona genere ante una entidad obligada al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia Acceso a la Información Pública y su reglamento general, para acceder a información pública.
- ❖ **Sujetos obligados no desconcentrados:** Son aquellas entidades obligadas que no poseen delegaciones provinciales o regionales y concentran su gestión en una oficina matriz.
- ❖ **Transparencia:** Es un principio de la gestión pública que consiste en la información que se genera con recursos del Estado y que estén a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para su reutilización; que, además incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes que realizan las personas de manera proactiva, a iniciativa propia y de las entidades públicas.
- ❖ **Transparencia Activa:** Es la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), de mantener actualizada mensualmente la información pública en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.
- ❖ **Transparencia colaborativa:** Es la obligación que tienen los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para difundir información que surja de los espacios de colaboración en los que las personas, organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios, entre otros, presenten sus necesidades específicas de información con base a sus legítimos intereses, en el marco de los esfuerzos para promover un gobierno y Estado abierto, fundamentado en el principio de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, colaboración e innovación pública y social.
- ❖ **Transparencia focalizada:** Comprende la identificación de información desde el requerimiento por parte de las personas, a fin de almacenarla, sistematizarla y publicarla de manera clara y sencilla, así como, generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de la información en forma más accesible.
- ❖ **Transparencia pasiva:** Es la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y

Acceso a la Información Pública (LOTAIP), de responder a las solicitudes de información pública, previo requerimiento por parte de la persona interesada. Las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP) son la manifestación concreta de lo que se conoce como transparencia pasiva.

- ❖ **Unidad Poseedora de Información (UPI):** Son aquellas unidades o áreas administrativas que producen, obtienen, adquieren, transforman o se encuentra en posesión de la información pública institucional y que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), tiene que ser difundida de forma obligatoria a través del Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional de las entidades poseedoras de información pública.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 5.- Del órgano rector. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador, ejerce la rectoría en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 6.- De los comités de transparencia. - Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, establecerán mediante acuerdo o resolución la conformación e integración del comité de transparencia, como responsable de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa, además de consolidar y registrar el informe anual, según lo establecido en la presente resolución; para lo cual considerarán a las unidades poseedoras de la información pública.

En el caso de que las entidades cuenten con normativa interna para conformar el comité de transparencia, deberán derogarla y conformar el comité acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

El comité de transparencia estará integrado por las Unidades Poseedoras de Información (UPI) que, a criterio de la máxima autoridad institucional deban conformarlo. Se encargará de recopilar y revisar la información de la entidad obligada incluido sus procesos desconcentrados y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, autorizará su publicación en el Portal Nacional de Transparencia y su difusión adicional a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional. Será responsable de la elaboración y presentación del informe anual a la Defensoría del Pueblo de Ecuador sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los comités de transparencia serán presididos por la persona titular de la unidad poseedora de la información, designada por la máxima autoridad institucional; y, de entre sus integrantes, se elegirá un secretario o secretaria, que será responsable de recopilar la información para someterla al análisis y aprobación de las personas integrantes del comité de transparencia y su correspondiente registro y publicación en el Portal Nacional de Transparencia; así como la difusión adicional en el enlace

“Transparencia” del sitio web institucional.

La secretaría del comité de transparencia será responsable de la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, informes y decisiones que se adopten en el ejercicio de sus funciones. Además, tendrá la responsabilidad de recopilar la información relacionada con la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como de aquella que se requiere para el registro del informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública.

Artículo 7.- De las personas oficiales de transparencia. - En el caso de organismos y entidades que por su estructura orgánica no se encuentren en la posibilidad de integrar un comité de transparencia, las máximas autoridades designarán a una persona servidora pública como Oficial de Transparencia, quien tendrá la responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las autoridades de las entidades poseedoras de información pública establecerán mediante acuerdo o resolución la designación de la persona oficial de transparencia, como responsable de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa, así como del informe anual, según lo establecido en la presente resolución.

La persona oficial de transparencia se encargará de la recopilación y revisión de la información y, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, autorizará su publicación en el Portal Nacional de Transparencia y su difusión también a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional. Será responsable de la elaboración y presentación del informe periódico a la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. La persona oficial de transparencia también será responsable de la información relacionada con las actas, informes y decisiones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

Previo a la designación de la persona oficial de transparencia, los sujetos obligados justificarán ante la Defensoría del Pueblo de Ecuador la imposibilidad de integrar el comité de transparencia. El órgano rector analizará la justificación y emitirá la autorización para la designación correspondiente.

Artículo 8.- Responsabilidad de las máximas autoridades y representantes de los sujetos obligados. - Sin perjuicio de la obligación de conformar comités de transparencia o de designar oficiales de transparencia, las máximas autoridades de los organismos y entidades obligados de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), serán responsables de emitir los mecanismos de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública al interno de sus entidades.

Estos mecanismos de control que implementen las máximas autoridades de los sujetos obligados desarrollarán la adecuada aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general, sin que contravengan las disposiciones emitidas por el ente rector; y serán comunicados a la Defensoría del Pueblo de Ecuador para su monitoreo y vigilancia.

CAPÍTULO III DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 9. - Difusión de la información pública en transparencia activa. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 10.- Responsable institucional de la transparencia activa. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 11.- Información mínima. - La información mínima obligatoria será registrada y difundida en el Portal Nacional de Transparencia. La plantilla única que se obtiene como resultado de la información actualizada, se publicará adicionalmente en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional de las entidades poseedoras de información pública.

El enlace de “Transparencia” de los sitios web de los sujetos obligados deberá estar ubicado en la barra del menú principal, que será visible y de fácil acceso y ocupará uno de los primeros lugares por tratarse de un derecho fundamental para la vida de las personas. No tendrán restricción alguna para su acceso, por tratarse de información pública que se rige por el principio de máxima publicidad y divulgación.

Artículo 12.- Generación y actualización de la información. - La información relacionada con la transparencia activa deberá registrarse en el Portal Nacional de Transparencia hasta el quince (15) de cada mes o siguiente día laborable con la información que haya sido generada o custodiada al cierre del mes inmediato anterior. A efectos de cumplir con la actualización de la información que la registrará en el Portal Nacional de Transparencia, el reporte de la plantilla única de esta información será vinculado directamente al enlace “Transparencia” del sitio web institucional, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y divulgación. Esta información deberá cumplir con los parámetros técnicos determinados por el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para tal efecto, hasta el 5 de enero de cada año del ejercicio fiscal, las entidades poseedoras de información pública obligadas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general deberán crear un enlace con la denominación del nuevo año, tanto en el Portal Nacional de Transparencia como en el enlace “Transparencia del sitio web institucional, el que será organizado por los meses calendario del período fiscal. Si la información de un mes a otro no ha tenido cambios, se mantendrá la misma con la actualización de la fecha.

La información específica que se transparenta en función de los Planes de Acción de Gobierno/Estado Abierto (PAGA) será considerada como información relevante obligatoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social que se difundirá en la transparencia activa y se registrará en el formato de datos abiertos correspondiente, de conformidad con lo

dispuesto en la LOTAIP y su reglamento general.

Artículo 13.- Clasificación y conservación de la información. - Con la finalidad de garantizar la difusión y acceso a la información histórica que haya sido publicada en el portal o sitio web institucional, el enlace de “Transparencia” se conservará de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por el órgano rector.

Con el objeto de conservar la información histórica de la transparencia activa, las entidades poseedoras mantendrán visible aquella generada en los últimos cuatro (4) años. La referente a los años anteriores reposará en una carpeta digital denominada “Años anteriores”. Los enlaces de la información histórica y de la carpeta digital de periodos anteriores se organizarán en orden cronológico y de forma descendente.

Artículo 14.- Determinación de las Unidades Poseedoras de Información (UPI). - En la resolución o acuerdo a través del que se crea el comité de transparencia o se designa a la persona oficial de transparencia, constarán enunciadas las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) responsables de la generación y custodia de la información pública que se considera como obligaciones generales para cada una de las disposiciones consideradas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y de las obligaciones específicas determinadas en la ley.

En la resolución o acuerdo se establecerá la determinación de las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), en un formato que contenga la siguiente información:

Para las obligaciones generales de la transparencia activa contempladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) se especificará:

- Número del artículo de la LOTAIP
- Descripción del número del artículo de la LOTAIP
- Unidad Poseedora de la Información (UPI) responsable del número del artículo de la LOTAIP que genera la información

Para las obligaciones específicas de la transparencia activa contempladas del artículo 20 al 30 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) se especificará:

- Número del artículo de la LOTAIP
- Descripción del número del artículo de la LOTAIP
- Unidad Poseedora de la Información (UPI) responsable del número o letra del artículo de la LOTAIP que genera la información

Artículo 15.- De la recopilación, revisión, análisis y publicación de la información. - El Comité o la persona oficial de transparencia recopilará la información en soporte electrónico o digital y procederá a su revisión, análisis y validación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Toda vez que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) generan la información de la transparencia activa considerada como mínima obligatoria, deberá ser remitida al Comité o a la persona oficial de transparencia para su correspondiente recopilación, revisión, análisis y aprobación.

El comité o la persona oficial de transparencia registrará la información recopilada y aprobada en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 de cada mes o siguiente día laborable. De requerirse ajustes o correctivos, la información será editada o modificada, previo a la aprobación por parte del comité o la persona oficial de transparencia.

Posterior al registro mensual de la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, el comité o la persona oficial de transparencia procederá con la divulgación correspondiente de la plantilla única obtenida del mismo portal, a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 16.- Informe mensual de transparencia activa. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla única de la transparencia activa. En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, y alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

Artículo 17.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia activa de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - A efectos de dinamizar, simplificar, consolidar, estandarizar y garantizar la calidad de la información pública que se registra mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, las entidades poseedoras de la información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 18.- Información no aplicable. - En caso de que la información pública requerida no sea aplicable en alguna de las obligaciones generales o específicas de la transparencia activa, se señalará expresamente en los contenidos correspondientes con el enunciado de NO APLICA, acompañado de una breve nota que justifique la razón correspondiente.

Artículo 19.- Información no disponible. - En caso de que por alguna circunstancia excepcional la información pública no pueda difundirse dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), en su reglamento general y en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, se incluirá el enunciado INFORMACIÓN NO DISPONIBLE, seguido de una breve nota que justifique la razón correspondiente.

Artículo 20.- Monitoreo de la transparencia activa. - Las entidades poseedoras de información pública obligadas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) forman parte del proceso de vigilancia y monitoreo; por lo tanto, estarán sujetas a monitoreo de la información difundida mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

La aplicación del instrumento metodológico para el proceso de monitoreo es de cumplimiento obligatorio; en consecuencia, su contenido solamente podrá ser modificado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en ejercicio pleno de sus

atribuciones establecidas en la normativa legal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador, podrá realizar monitoreos aleatorios a la transparencia activa de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y para ello, podrá establecer alianzas colaborativas con organizaciones sociales que promueven el ejercicio y exigibilidad del derecho humano de acceso a la información pública, aplicando los parámetros técnicos establecidos por el órgano rector.

Artículo 21.- Criterios para la aplicación del proceso de monitoreo. - Además de la facultad que tiene la Defensoría del Pueblo de Ecuador para seleccionar a los sujetos obligados en aplicación del proceso de monitoreo que permita la incidencia en la mejora de la calidad de la información que generan y difunden, se establecen criterios estandarizados que faciliten la aplicación de este mecanismo en el que se tomará en cuenta las siguientes situaciones:

- a. Cuando a través de los medios de comunicación masivos, se conozca sobre hechos que sean contrarios a la transparencia de la gestión institucional;
- b. Cuando existan quejas o peticiones de la sociedad civil o de organizaciones sociales en donde se conozca sobre la falta de difusión de información, o de aquella que se encuentre de manera incompleta o desactualizada.
- c. Cuando se detecten o determinen posibles vulneraciones a los derechos humanos por parte de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).
- d. Cuando existan solicitudes de corrección de la información publicada en el Portal Nacional de Transparencia y el enlace “Transparencia” del sitio web de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).
- e. Otras situaciones que amerite la intervención del órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los sujetos obligados que se sometan al proceso de monitoreo y evaluación bajo los criterios técnicos estandarizados deberán publicar un anuncio en la página principal del sitio web institucional, en el que aclare que la información ya difundida en el Portal Nacional de Transparencia ha sido objeto de observación por parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, la misma que deberá ser reemplazada, una vez subsanada en el plazo concedido por el órgano rector.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 22.- Difusión de la información pública en transparencia pasiva. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 23.- Responsable institucional de la transparencia pasiva. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las máximas autoridades de los sujetos obligados podrán desconcentrar la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, mediante resolución o acuerdo institucional en las que delega a sus representantes en los procesos desconcentrados y de conformidad con su estructura orgánica institucional, con la finalidad de garantizar las respuestas de manera oportuna dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá garantizar el cumplimiento de la transparencia pasiva, tanto en su oficina principal como en sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica institucional; para lo cual, se asegurará de que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el propósito de consolidar las solicitudes ingresadas y tramitadas a nivel nacional. Las unidades o procesos desconcentrados deberán reportar las solicitudes ingresadas y tramitadas al comité o persona oficial de transparencia.

Artículo 24.- Informe mensual de transparencia pasiva. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando el reporte consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública que se obtiene del Portal Nacional de Transparencia sobre los pedidos ciudadanos de información que ingresaron y se tramitaron en la entidad y en sus procesos desconcentrados a nivel nacional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité o la persona oficial de transparencia, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto al registro de las solicitudes en el Portal Nacional de Transparencia y sobre plazos de respuesta, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 25.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia pasiva exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Las entidades poseedoras de información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, con el objetivo de garantizar la calidad de las respuestas de las solicitudes de acceso a la información pública que ingresan mensualmente por los canales disponibles en la entidad y que deben registrarse obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 26.- Manejo y tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) tienen la responsabilidad de garantizar que las solicitudes de acceso a la información pública sean respondidas de conformidad con lo dispuesto en la ley, su reglamento general y los demás

instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emita el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, a fin de asegurar su correcto manejo y tratamiento dentro de los plazos establecidos para su atención.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá registrar todas las solicitudes que ingresen por cualquier canal institucional en el Portal Nacional de Transparencia.

El Portal Nacional de Transparencia dentro del módulo de la transparencia pasiva, contempla la instancia de la gestión oficiosa, a través del formulario web, a fin de que las personas solicitantes puedan gestionar esta instancia directamente desde la herramienta tecnológica como único repositorio nacional que a su vez interoperará con el Sistema de Gestión Defensorial (SIGED) para su correspondiente tramitación a través de las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 27.- Requisitos mínimos de la solicitud de acceso a la información pública. -

La solicitud de información puede ser presentada por medio físico o electrónico en la entidad requerida para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Identificación de la persona solicitante que contenga al menos un nombre y un apellido.
- b) Información de contacto para recibir notificaciones a través de un correo electrónico y un número telefónico que, a pesar de ser opcional, es una de las formas más efectiva para mantener comunicación directa con la persona solicitante de información pública.
- c) Descripción precisa de la información solicitada para garantizar su entrega a conformidad de la persona solicitante.
- d) Especificación del formato físico o digital, en el que desea que se le entregue la información.

Artículo 28.- Registro obligatorio de las solicitudes de acceso a la información pública en el Portal Nacional de Transparencia. - Los sujetos obligados a través del comité o de la persona oficial de transparencia, tendrán la responsabilidad de registrar en el Portal Nacional de Transparencia todas las solicitudes de acceso a la información pública que ingresen a la entidad por cualquier canal institucional que se encuentre habilitado, de preferencia, en el mismo día en el que se reciben dichas solicitudes, con el propósito de que puedan ser respondidas dentro de los plazos dispuestos directamente desde el portal, que permitirá la generación automática y la obtención del reporte mensual completo para ser publicado en el enlace de “Transparencia” del sitio web institucional.

Además, los sujetos obligados a través del comité o de la persona oficial de transparencia deberán promover en sus áreas de atención ciudadana, el registro de las personas solicitantes de información pública en el Portal Nacional de Transparencia, con la finalidad de que puedan generar sus solicitudes directamente en este repositorio único nacional en el que podrán realizar el seguimiento personalizado del estado de sus requerimientos.

La solicitud de acceso a la información que sea ingresada físicamente a conocimiento de los sujetos obligados será receptada en la ventanilla de gestión documental, de atención ciudadana o quien haga sus veces y garantizará su regularización y registro a través del proceso implementado en cada entidad. Posterior a la recepción de la

solicitud, esta será direccionada al comité o persona oficial de transparencia para que sean registradas en el Portal Nacional de Transparencia.

El registro de las solicitudes ingresadas en el Portal Nacional de Transparencia o directamente en la entidad, ya sea en medio físico o digital, contendrá la fecha de presentación y la identificación de la persona que las recibe.

La solicitud de acceso a la información pública que sea receptada mediante correo electrónico o a través de los enlaces de “Contacto” o “Contáctenos” del sitio web institucional o sus similares, será registrada obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia, que le asignará un número de solicitud para su debido seguimiento, además se emitirá una respuesta inmediata y automática de recepción. Por ello, es indispensable que las solicitudes se registren en el mismo día que ingresan a la entidad.

Artículo 29.- Solicitud cuya respuesta sea de competencia de otros sujetos obligados.- La persona titular de la entidad, representante legal o quien ejerce la delegación para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en los procesos desconcentrados, según sea el caso, que determine que la información requerida no reposa, no ha sido manejada o no haya sido generada por el sujeto obligado; deberá remitirla a la entidad competente, a fin de que procese tal requerimiento, luego de lo cual deberá informar a la persona solicitante sobre el direccionamiento que ha realizado al sujeto obligado que genera la información requerida, adjuntando la comunicación de traslado de la solicitud.

Sobre esta actuación, se deberá comunicar al comité o persona oficial de transparencia para que registre la solicitud en el portal nacional de transparencia y adjunte la comunicación que la entidad dirigió al sujeto obligado que posee dicha información, a fin de que conste el registro completo de la respuesta y del direccionamiento realizado.

Artículo 30.- Respuestas a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información pública. - La Unidad Poseedora de la Información (UPI) elaborará la respuesta de la solicitud, previo a recopilar y sistematizar la información requerida, verificará que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP). Verificada la información solicitada si no es protegida, la remitirá a la máxima autoridad para su firma y entrega por el canal que haya sido requerida.

La máxima autoridad de la entidad requerida luego de firmar la respuesta la remitirá al comité o persona oficial de transparencia para que la registre en el Portal Nacional de Transparencia, aplicando el procedimiento establecido en el instrumento metodológico emitido por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

En casos de violación a los derechos humanos o de la naturaleza, ninguna entidad pública podrá negarse a la entrega de la información.

Artículo 31.- Prueba de interés público. - Cuando exista un conflicto entre el derecho de acceso de información pública y la información confidencial, el sujeto obligado deberá aplicar la prueba de interés público conforme lo establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 32.- Divulgación parcial de información pública. - El sujeto obligado verificará si la información pública a entregar contiene información reservada o confidencial, en este caso, deberá generar una versión pública del documento que impida la divulgación únicamente de los contenidos protegidos sujetos a la excepción. La información no exenta deberá hacerse pública y ser entregada a la persona interesada.

Las solicitudes que correspondan a estas excepcionalidades también deberán ser registradas en el Portal Nacional de Transparencia siguiendo el procedimiento de información pública.

Artículo 33.- Información en custodia de varias Unidades Poseedoras de Información (UPI). - Cuando la información requerida se encuentre en custodia de varias UPI, deberá ser recopilada y sistematizada en el ámbito de sus respectivas responsabilidades; no obstante, la que mayor flujo de información aporte, deberá preparar la respuesta, de acuerdo con el tipo de formato, físico o digital, que haya seleccionado la persona solicitante.

Posterior a la respuesta de la solicitud por parte de la máxima autoridad o su representante en los procesos desconcentrados, el comité o la persona oficial de transparencia deberá registrarla en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 34.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (SAIP). - El contenido de la respuesta deberá observar la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general sobre la calidad de la información, aplicando las siguientes características:

- a) **Motivada:** deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- b) **Oportuna:** deberá ser notificada dentro de los plazos que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general y el procedimiento establecido en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emita el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- c) **Objetiva:** deberá limitarse a responder con base en el contenido de los documentos que reposan, maneja o produce la entidad.
- d) **Veraz:** deberá ser verificable y comprobable, de acuerdo con los documentos que reposan, maneja o produce la entidad.
- e) **Completa:** deberá responder y solventar cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud.

Artículo 35.- Gratuidad y costos excepcionales en el acceso a la información pública. - El acceso a la información pública es generalmente gratuito, sin perjuicio de los valores correspondientes a la reproducción de la información requerida en soportes físicos, digitales o magnéticos, así como fotocopias, a fin de impedir que se limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La certificación de documentos públicos será gratuita, a excepción de la información que se requiera en físico, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos que emita el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Los sujetos obligados promoverán la entrega de información por medios digitales, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 36.- Remisión de archivos físicos únicos no digitalizados. - Cuando se requieran copias de archivos físicos únicos no digitalizados, la Unidad Poseedora de la Información (UPI) los remitirá al comité o a la persona oficial de transparencia, quien facilitará su reproducción. para tal efecto, adoptará medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de esos archivos físicos que serán devueltos a la UPI en las condiciones en las que fueron facilitados.

Cuando se requieran copias de archivos físicos únicos no digitalizados en procesos desconcentrados, la máxima autoridad o su delegado o delegada dispondrá la custodia de estos archivos a una persona servidora pública, mientras se realiza la reproducción de la información por parte de la persona solicitante.

Artículo 37.- Prohibiciones en la recepción y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. - No se podrá rechazar el ingreso de una solicitud de acceso a la información pública que cumpla con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general; así como tampoco podrá negarse en los siguientes casos:

- a. Cuando en la solicitud no conste la profesión, nombres y apellidos completos de la máxima autoridad del sujeto obligado que posee la información pública;
- b. Cuando se produzca un cambio de la autoridad del sujeto obligado que posea información pública y en ese lapso ingrese una solicitud de acceso, no se la deberá rechazar aduciendo que es necesario actualizar el nombre de la autoridad;
- c. Cuando la solicitud sea presentada de forma manual o impresa, el formato preestablecido por el sujeto obligado no constituye requisito obligatorio por lo que no podrá ser negada;
- d. Cuando la solicitud sea ingresada por medios digitales, electrónicos o que obligue a la persona solicitante a registrarse en el Portal Nacional de Transparencia;
- e. Ningún sujeto obligado establecerá como especie valorada la solicitud de acceso a la información pública y no deberá constar dentro del instrumento legal que establezca tasas o contribuciones específicas; y,
- f. No se podrá rechazar una solicitud de acceso a la información pública aduciendo que la información requerida se encuentra publicada en el sitio web de la entidad o en el repositorio del Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 38.- Información solicitada que se encuentra publicada en el enlace de

transparencia. – Cuando se reciban solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a los contenidos de la información que se difunde mensualmente, los sujetos obligados deberán responder dicha solicitud y entregar la información requerida, indicando de manera complementaria que puede ser consultada en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional. En la respuesta de la solicitud se deberá anexar el enlace que direcciona a la información requerida.

Artículo 39.- Reporte mensual consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). – El comité o la persona oficial de transparencia obtendrá el reporte mensual de las solicitudes de acceso que ingresaron y que fueron tramitadas en la entidad y en sus procesos desconcentrados, así como aquellas que fueron generadas por las personas solicitantes directamente en el Portal Nacional de Transparencia, a fin de publicarlo en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 40.- Encuesta de satisfacción a las personas solicitantes de información pública. – Cuando los sujetos obligados respondan solicitudes de acceso a la información pública antes de registrarlas en el Portal Nacional de Transparencia adjuntarán el enlace de la encuesta de satisfacción. En caso de que los sujetos obligados registren las solicitudes de acceso a la información en el Portal Nacional de Transparencia y las respuestas se generen desde esta herramienta las encuestas se generan automáticamente a los correos electrónicos.

A partir de estas encuestas de satisfacción, se generarán alertas que serán comunicadas a los sujetos obligados de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para su conocimiento e implementación de las mejoras necesarias.

Artículo 41.- Denegación de la información pública. – La denegación o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general, dará lugar a la gestión oficiosa por parte de la persona solicitante de así considerarlo

La persona solicitante de información pública, de así decidirlo y luego de haberse cumplido el plazo de la solicitud presentada en la institución o generada en el Portal Nacional de Transparencia, puede hacer uso de la instancia de insistencia o corrección de información y de la gestión oficiosa dentro del plazo de 30 días, previos a la activación de la acción de acceso a la información pública.

Artículo 42.- Activación de la garantía jurisdiccional de la acción de acceso a la información pública. – Cuando el sujeto obligado no haya proporcionado la información solicitada en los plazos dispuestos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) la persona solicitante podrá activar la acción de acceso a la información pública como garantía jurisdiccional para ejercer su derecho de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 43.- Difusión de la información pública en transparencia focalizada. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 44. - Registro de información proactiva. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador podrá solicitar a los sujetos obligados el registro de información de interés, con el propósito de contribuir al cumplimiento de la política pública de transparencia y acceso a la información.

Artículo 45. - Publicación proactiva de la información. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) publicarán de manera proactiva la información especializada identificada, la cual deberán sistematizar y difundir de manera clara y sencilla en el formato disponible para el reporte de la transparencia focalizada; así como generar información de interés que busque cubrir las necesidades detectadas y promover el uso y reutilización de dicha información de forma más accesible. Los sujetos obligados no podrán limitar la publicación de información a la mínima obligatoria.

Artículo 46.- Responsable institucional de la transparencia focalizada. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia focalizada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, para lo cual analizará y registrará, por iniciativa propia, la información especializada que se obtengan como resultado de los requerimientos de la ciudadanía en el formato de datos abiertos en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 47.- Informe mensual de transparencia focalizada. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité o la persona oficial de transparencia, alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto a la información proactiva que es identificada desde el requerimiento por parte de las personas, que se constituye en información de interés que busca cubrir las necesidades detectadas para promover su uso y reutilización en forma accesible, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y que se registra en el Portal Nacional de Transparencia.

Artículo 48.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia focalizada de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Con el objetivo de garantizar el registro proactivo de la información pública especializada en el Portal

Nacional de Transparencia, las entidades poseedoras de información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 49.- Manejo y tratamiento de la información focalizada. - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) tienen la responsabilidad de identificar de forma proactiva la posible demanda de información, sin que surja de un requerimiento específico, sino que basándose en los temas que con mayor frecuencia se requieren desde las solicitudes de acceso a la información pública; en información que cada entidad defina como de interés para algún grupo específico, o información que identifique como relevante para mejorar el conocimiento sobre algún problema o necesidad pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá determinar de aquella información especializada y asegurar su correcto manejo en la selección y tratamiento correspondiente, que de manera proactiva se registrará mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, en el formato de datos abiertos establecido para este cumplimiento, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional, a fin de garantizar su acceso, uso y reutilización por parte de la población en general.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 50.- Difusión de la información pública en transparencia colaborativa. - Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información en el Portal Nacional de Transparencia y su réplica en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 51.- Responsable institucional de la transparencia colaborativa. - El comité o la persona oficial de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia colaborativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el objeto de promover la identificación de necesidades reales de información por parte de la población. La información que surja de los espacios colaborativos en modalidad presencial o virtual deberá ser registrada en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 52.- Informe mensual de transparencia colaborativa. - El comité o la persona oficial de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el comité o la

persona oficial de transparencia, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos sobre la implementación de mecanismos que utilice para identificar las necesidades de transparencia colaborativa.

Artículo 53- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento de la transparencia colaborativa de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Con el propósito de garantizar el registro de los espacios colaborativos en el Portal Nacional de Transparencia, las entidades poseedoras de información deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 54.- Manejo y tratamiento de la información colaborativa. - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través del comité o la persona oficial de transparencia, una vez registrada la información en el Portal Nacional de Transparencia, deberán generar acciones que fomenten su reutilización, con el objetivo de impulsar la rendición de cuentas y lograr que esta sea considerada como útil y relevante. La información colaborativa que se registra mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia deberá asegurar el correcto manejo y tratamiento correspondiente.

El comité o la persona oficial de transparencia será la encargada de consolidar la información que surja de los espacios de colaboración con la ciudadanía y los sectores multiactor, que deberá publicar en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional.

Artículo 55. - Identificación de necesidades ciudadanas. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) establecerán mecanismos para la identificación de las necesidades y expectativas ciudadanas, el tipo de información y las formas en las que es solicitada; así como generar acciones que fomenten su reutilización, a fin de impulsar la rendición de cuentas y elevar el acceso a información considerada por las personas como útil y relevante.

El comité o la persona oficial de transparencia, tiene la responsabilidad de generar espacios colaborativos, las que pueden ser presenciales o virtuales como eventos, encuentros, reuniones, plataformas digitales, entre otros, para promover la participación abierta de la ciudadanía, de representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones académicas, y gremios, para que presenten sus necesidades específicas de información y los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para acogerlas, atenderlas e incluirlas dentro de su ejercicio periódico de publicación.

Artículo 56. - Colaboración multiactor. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) deberán promover, al menos una vez al año, la generación de espacios, presenciales o virtuales, de escucha activa con las personas, sociedad civil, academia, gremios y otros actores para identificar las necesidades de información, con el propósito de fomentar y fortalecer la transparencia colaborativa, incentivando de manera trascendental la colaboración



multiactor, la inteligencia colectiva, la innovación, la productividad, la lucha contra la corrupción y la generación de valor público.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DEL INFORME ANUAL

Artículo 57.- Presentación del informe anual. - Los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través de su titular o representante legal deberán presentar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, hasta el último día laborable de enero de cada año, el que contendrá la información determinada en la normativa vigente.

Artículo 58.- Responsable institucional del registro y presentación del informe anual.- El comité o la persona oficial de transparencia tendrá bajo su responsabilidad la elaboración y presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El comité o la persona oficial de transparencia deberá registrar el informe anual obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 59. - De los reportes del informe anual. - El comité o la persona oficial de transparencia de los sujetos obligados a la LOTAIP, luego de registrar el informe anual y realizar el cierre de la información procesada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia.

Esta información que se consolida en la plantilla del informe anual en formato de datos abiertos será publicada en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional, con el propósito de que la misma pueda ser utilizada, reutilizada y redistribuida de manera libre.

Artículo 60.- Instrumento metodológico integral que regula el cumplimiento del informe anual para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP. - Los sujetos obligados para el registro anual sobre el informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública, deberán aplicar lo determinado en la guía metodológica integral emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Artículo 61.- Manejo y tratamiento de la información del informe anual. - Los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través del comité o la persona oficial de transparencia, consolidarán la información requerida para el registro del informe anual en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de acuerdo con la estructura organizacional de la cada entidad.

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 62. - Control y vigilancia. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus atribuciones frente al incumplimiento o inobservancia de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general, aplicará el procedimiento determinado sobre el control y la responsabilidad en el tratamiento de la información, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 63.- Falta de claridad en la información en la transparencia activa: La gestión oficiosa, por su naturaleza y en cumplimiento de sus características de inmediatez, oportunidad y eficacia no podrá extenderse más allá del plazo de treinta (30) días desde que sea recibida la petición.

Cuando a petición de parte o de oficio se detecte ambigüedad o inconformidad con la calidad en la información mínima obligatoria publicada en el Portal Nacional de Transparencia, se exigirá la rectificación inmediata a la máxima autoridad de la entidad obligada mediante:

Gestión Oficiosa: Cualquier persona solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con la calidad de la información, podrá exigir la corrección en la difusión ante el sujeto obligado, esta tendrá un plazo de diez (10) días para atender dicha solicitud. En el caso de que el sujeto obligado no atienda la solicitud en el plazo establecido, la persona interesada podrá solicitar la intervención de la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo de Ecuador o sus delegados o delegadas provinciales para que se corrija, en no más de treinta (30) días, contados desde el cumplimiento del plazo que tenía el sujeto obligado para atender la solicitud.

Dictamen correctivo: Ante la falta de corrección de la información por parte de los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), luego de cumplida la instancia de la gestión oficiosa, el Defensor del Pueblo de Ecuador o sus delegadas o delegados provinciales elaborará el dictamen correctivo que será remitido a la máxima autoridad de la institución que haya incumplido con la corrección de la información que debe difundir mensualmente, a través del Portal Nacional de Transparencia y su réplica mediante el enlace de transparencia del sitio web institucional.

Informe vinculante: En el caso de que la entidad observada que ha incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública no tome los correctivos dispuestos por la Defensoría del Pueblo, a través de su máxima autoridad o de sus representantes en las delegaciones provinciales, se procederá a elaborar el informe vinculante que remitirá a la Contraloría General del Estado, con el propósito de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Para la elaboración de los dictámenes correctivos y de los informes vinculantes se procederá conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

Artículo 64. - Sanciones administrativas. - El incumplimiento de la obligación de transparentar y publicar la información mínima obligatoria mensualmente a través de la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa por parte de las entidades públicas sujetas al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dará lugar a los procesos sancionadores, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Del cumplimiento y ejecución de la presente resolución, encárguese la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección Nacional de Promoción y Monitoreo de la Transparencia Activa y de la Dirección Nacional de Promoción y Garantía del Acceso a la Información Pública, dentro del ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEGUNDA. - El instrumento metodológico que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la LOTAIP, será la guía fundamental para que los sujetos obligados por medio del Comité de Transparencia o la persona Oficial de Transparencia registre mensualmente la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, en cada uno de los módulos para la transparencia activa, transparencia pasiva, transparencia focalizada y transparencia colaborativa; así como el informe anual. El enlace de acceso al Portal Nacional de Transparencia se realizará desde la siguiente URL: <https://transparencia.dpe.gob.ec/>

TERCERA. - La información de la transparencia activa, transparencia pasiva, transparencia focalizada y transparencia colaborativa que se difunde en la plantilla que se genera automáticamente en el Portal Nacional de Transparencia en el enlace "Transparencia" del sitio web institucional, no podrá tener ninguna restricción, por tratarse de información de libre acceso sometida a los principios de buena fe y de máxima divulgación; por lo que deberá estar disponible de manera permanente y sin ningún impedimento para su acceso, a fin de que las personas la utilicen, reutilicen y redistribuyan cuando así lo requieran.

CUARTA. - El formulario web de datos personales deberá ser llenado únicamente por la persona solicitante de información pública cuando requiera información específica, de tal manera que se garantice el buen uso de la misma, para lo cual, el Portal Nacional de Transparencia como único repositorio nacional de información pública, cuenta con un formulario de datos personales en el módulo correspondiente al "Registro Ciudadano" para las personas interesadas en generar solicitudes de acceso a la información pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se dispone a la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente resolución, proceda con la implementación progresiva de los instrumentos legales, metodológicos y técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de la LOTAIP.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de las direcciones nacionales a su cargo, elaborarán los procesos de enseñanza-aprendizaje, que serán ejecutados por las delegaciones provinciales en todo el territorio nacional para garantizar que los sujetos obligados de la LOTAIP de sus jurisdicciones cumplan a cabalidad con las disposiciones emitidas por la ley, su reglamento y los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDA. - La Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección Nacional de Promoción y Monitoreo de la Transparencia Activa y la Dirección Nacional de Promoción y Garantía del Acceso a la Información Pública, coordinarán la socialización de la presente resolución con los equipos promotores estratégicos del derecho humano de acceso a la información pública de las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a fin de que se remita a los sujetos obligados por los medios de los que disponga, con el objetivo de garantizar la estricta implementación del presente instrumento.

Las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo deberán atender los requerimientos de capacitación, asesorías y acompañamientos técnicos que se reciban por parte de los sujetos obligados a la LOTAIP.

TERCERA. - La Defensoría del Pueblo de Ecuador, hasta el 31 de diciembre de 2024, emitirá la norma técnica para regular el cumplimiento de las entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, y desarrollará las funcionalidades que correspondan en el Portal Nacional de Transparencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Derogar la Resolución No. 007-DPE-CGAJ 15 de enero de 2015; Resolución No. 069-DPE-CGAJ de 29 de junio de 2015; Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019 de 12 de abril de 2019; Resolución No. 064-DPE-CGAJ de 2022 de 8 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos, emitidas por la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, así como toda norma que se contraponga a las disposiciones establecidas en los estándares nacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Distrito Metropolitano, en el Despacho del señor Defensor del Pueblo, a los 04 días del mes de abril de 2024.

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR, ENCARGADO